
BENACAZÓN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de fecha 30 de noviembre de 2016 sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras y establecimiento de precios públicos para 2017, (OOFF y PP 2017), cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

EL Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de noviembre de 2016, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«PROPUESTA DE LA ALCALDÍA AL AYUNTAMIENTO PLENO:

Se trata de proceder a la adecuación de las ordenanzas fiscales vigentes de algunos impuestos, así como también la modificación de las ordenanzas fiscales de varias tasas para recoger las recomendaciones del OPAEF, de diferentes servicios municipales y la experiencia en la aplicación de las mismas; por último la implantación de dos Precios Públicos. Aunque no se trata de una modificación al alza de los tipos o cuotas establecidos en las mismas, se acompaña de todas formas Estudio Técnico-Económico a fin de cumplimentar el expediente y concretar en cada ordenanza cual es la causa concreta y precisa de su modificación.

Así pues, se realiza esta propuesta de conformidad con el Informe del Sr. Tesorero de fecha 22 de noviembre de 2016, y siguiendo las indicaciones del mismo; en concreto:

D) Así, las modificaciones en los impuestos y tasas, así como la implantación de algunos precios públicos son las siguientes:

Primero. Se trata de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, (OF.I.01.IBI), al objeto de recoger las recomendaciones del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, (OPAEF), de la Diputación Provincial de Sevilla en el sentido que se expone a continuación:

A) Suprimir del artículo 10. Bonificaciones el punto 6, que dice «Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute».

Todo ello para evitar problemas de interpretación en la aplicación de la Ordenanza fiscal y hacerlo compatible con el plazo establecido actualmente en las ordenanzas fiscales, así como para evitar posibles ingresos indebidos, liquidaciones extemporáneas y perjuicios para los contribuyentes de su municipio, ya que con esta redacción, el contribuyente tiene prácticamente todo el año para presentar cualquier solicitud, lo que puede provocar los problemas mencionados.

De esta forma el disfrute de la bonificación, en su caso, comenzará en el mismo periodo impositivo de la solicitud, si cumple los requisitos establecidos en la ordenanza fiscal y se ha presentado en plazo.

B) Incluir en el artículo 10. Bonificaciones, punto 4, párrafo cuarto donde se recoge la documentación a aportar los solicitantes de bonificación por familia numerosa, en la letra b) Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición, la expresión «o bien autorización al Ayuntamiento para recabar los datos».

Todo ello con el objeto de facilitar el máximo posible a los contribuyentes la presentación de la documentación precisa, evitándole con ello la gestión ante la Administración para la obtención de dicha documentación.

Segundo. Se trata de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana, (OF.I.05.IVTNU), al objeto de recoger las recomendaciones del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, (OPAEF), de la Diputación Provincial de Sevilla, y otras consideraciones, en el sentido que se expone a continuación:

La inclusión en el artículo 7. Bonificaciones, punto 1. tras los apartados a) y b) donde se recoge los porcentajes de bonificación en función del valor catastral del suelo, el párrafo siguiente: «El valor del suelo a los efectos de la concesión de la presente bonificación no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido».

Todo ello a los efectos de lograr una mejor eficiencia en la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto, así como una mayor seguridad jurídica en la aplicación de la Ordenanza fiscal, evitando de este modo distintas interpretaciones que pueden ocasionar litigiosidad, para una mejora regulación de los requisitos para determinar el porcentaje de bonificación en función al valor catastral del suelo.

Esta bonificación es a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes en función al valor catastral del suelo objeto de transmisión.

Tercero. Se trata de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio urbanísticos, (OF.T.01.SU), al objeto de recoger las recomendaciones de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

En el artículo 8.º que recoge las bases impositivas, tipos de gravamen y cuotas fijas, establecer una nueva tarifa; así «tarifa 5.ª Asimilado a fuera de ordenación», con el «epígrafe 1.º Certificado de asimilado a fuera de ordenación», con una tarifa de «0,5%», y una cuota mínima de 360,00 € .

Todo ello de conformidad con Ordenanza reguladora del procedimiento administrativo de declaración de en situación de asimilados a fuera de ordenación de edificaciones en suelo no urbanizable.

Sí el cuadro definitivo del artículo 8 de la Ordenanza, donde se recogen las bases impositivas, tipos de gravamen y las cuotas fijas, quedaría de la forma que a continuación se detalla:

<i>Módulos T.S.U. 2017</i>		
<i>Concepto</i>	<i>Tarifa</i>	<i>Mínimo</i>
<i>Tarifa 1.ª Instrumentos de información urbanística</i>		
Epígrafe 1.º Informes y cédulas urbanísticas	—	20,00
<i>Tarifa 2.ª Instrumentos de planeamiento</i>		
Epígrafe 1.º Plan de sectorización/plan parcial/plan especial	€ 1,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 2.º Estudio de Detalle	€ 1,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 3.º Proyecto de Urbanización	1,70%	150,00
Epígrafe 4.º Proyecto de Actuación	—	150,00
<i>Tarifa 3.ª Instrumentos de gestión</i>		
Epígrafe 1.º Delimitación de polígonos/unidades de ejecución/cambios de sistemas de actuación	€ 3,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 2.º Proyecto de Reparcelación	€ 3,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 3.º Constitución de entidades urbanísticas	€ 3,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 4.º Expediente de expropiación (a favor de particulares)	€ 3,50/100 m ²	150,00
<i>Tarifa 4.ª Licencias urbanísticas</i>		
Epígrafe 1.º Obra mayor de edificación de hasta dos viviendas, y hasta un local	0,20%	50,00
Epígrafe 2.º Otras instalaciones u obras mayores, excepto anteriores	2,00%	300,00
Epígrafe 3.º Licencia de obra menor	0,20%	20,00
Epígrafe 4.º Licencia de parcelación	—	30,00
Epígrafe 5.º Licencia de primera ocupación o modificación de usos de edificios	En el caso urbano	50,00
	Fuera casco urbano	100,00
Epígrafe 6.º Licencia por publicidad	€ 10,00/1,00 m ²	50,00
Epígrafe 7.º Expedientes de legalización	Recargo 20% sobre licencia	—
<i>Tarifa 4.ª Asimilado a fuera de ordenación.</i>		
Epígrafe 1.º Certificado a asimilado a fuera de ordenación	0,50%	360,00

Cuarto. Se trata de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos, (OF.T.02.ED), al objeto de recoger las recomendaciones de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

En el artículo 2. Hecho Imponible, añadir al punto 2. el siguiente párrafo «excepto aquellas certificaciones o documentación solicitada por los servicios sociales municipales para la tramitación de expedientes de su competencia»

Todo ello motivado porque en una gran mayoría de expedientes tramitado desde esta área, el nexo común es la falta de recursos y la precariedad económica en que se encuentran los usuarios de los servicios.

Quinto. Se trata de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, (OF.T.03.AAAE), al objeto de recoger las recomendaciones de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

En el Artículo 4.º Tarifa, 4.1 Tarifa básica, establecer un nuevo apartado «4. Actividades sujetas al régimen de declaración responsable y calificación ambiental», con una tarifa de «€ 829.77».

Todo ello motivada porque a partir del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas ad-

ministrativas para las empresas, por Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas y por Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que modifica la Ley 7/2007, de 9 de julio, entre otras, estableciendo el trámite de Calificación Ambiental mediante Declaración Responsable a una serie de actividades.

De este modo se distingue aquellas actividades que solamente necesitan la declaración responsable de aquellas otras que además necesitan la calificación ambiental, donde el trámite administrativo es superior al menos en un 50% del anterior; de ahí que la tarifa fijada se fije en el coeficiente 1,5 de la actividad del punto 3. Actividades sujetas al régimen de declaración responsable.

Así, el cuadro de actividades recogido en el artículo 4.º de la Ordenanza fiscal, quedaría de la forma siguiente:

	Actividades	Tarif. Bás.
1.	Enumerados en Anexo Ley 7/2007, 9 julio, Gestión Integrada de Calidad Ambiental	2.765,90
2.	Excluidas anexo Ley 7/2007, pero sometidas a autorización municipal	1.382,95
3.	Actividades sujetas al régimen de declaración responsable	553,18
4.	Actividades sujetas al régimen de declaración responsable y calificación ambiental	829,77

Sexto. Se trata de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación privativa y aprovechamientos especiales, (OF.T.08.OPAE), al objeto de recoger las recomendaciones de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

A) En el artículo 2. Hecho Imponible, incluir un segundo párrafo que diga «A los efectos de esta tasa no se considera utilización privativa o aprovechamiento especial, y por tanto no estará sujeta a la misma todas aquellas ocupaciones llevadas a cabo por asociaciones o entidades sin fines lucrativos encaminadas a la obtención de fondos para llevar a cabo sus fines, promocionales de sus competencias, o aquellas que sus respectivas directivas considere de utilidad pública o social, y siempre que en dichas actividades colabore de algún modo el Ayuntamiento. No obstante lo anterior, esto no le exime de obtener los permisos o licencias oportunas».

Con esta modificación a partir de ahora se utilizará esta normativa para la cesión del dominio público local a las asociaciones para periodos cortos de tiempo, que implique su uso para la realización de alguna actividad a desarrollar por la misma.

De este modo se distingue así aquellas solicitudes de cesión de bienes públicos ocasionales, de aquellas otras que implican la solicitud de bienes públicos para ubicar la sede de la asociación o cualquier otro local para su uso continuo, regulándose en estos casos la cesión a través de la Ordenanza reguladora de la cesión de uso de locales municipales a asociaciones de Benacazón, ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 31 de enero de 2012, («Boletín Oficial» de la provincia número 84 de 12/04/2012).

B) En el Artículo 8. Declaraciones e ingreso, añadir un punto 9, para recoger la especialidad de las licencias de mercadillo en el parque municipal; así: «9. En el caso de las licencias de mercadillo en el parque municipal, y todo vez que estas se conceden por un periodo de tiempo muy extensible, las mismas se liquidaran por trimestres anticipados, considerándose estos irreductibles y no fraccionables y según la situación del día primero del mismo».

De esta forma se considera la especialidad de este tipo de licencias, que en la actualidad se conceden por un periodo de 25 años, en función de Ordenanza municipal reguladora del comercio ambulante, aprobada por el Ayuntamiento Pleno («Boletín Oficial» de la provincia número 212, de 12 de septiembre de 2013). Así se liquidarán por trimestres anticipados y estos no podrán fraccionarse y se liquidarán según la situación de la licencia el primer día del periodo, o sea los días 1 de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Séptimo. Se trata de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalaciones y servicios deportivos, (OF.T.11.ISD), al objeto de recoger las recomendaciones del Área de Deportes de este Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

A) En el artículo 6. Cuota tributaria, en la tarifa I), incluir un nuevo epígrafe «II Actividades Grupales Dirigidas», con una cuota de 50,00 €. También se redimensionan las tarifas reducidas, (menores de 16 años, estudiantes y pensionistas), y se fija una excepción para los epígrafes a) y b), que se aplican solamente a mayores de tres años.

En este caso se trata de tipificar la nueva actividad, toda vez que si bien pudiera considerarse como curso de natación, en realidad no lo es y pudiera llevar a error o confusión. De esta manera que establecida y fijada la nueva actividad con una cuota igualada al curso de natación, por lo que la justificación de dicha cantidad queda justificada.

Así la tabla de la tarifa I. ID piscina descubierta, queda de la siguiente forma:

TARIFA 1. ID (PISCINA DESCUBIERTA) 2017			
Epígr.	Concepto	Tarifa	Reducida
a)	Taquilla de Entrada, de lunes a viernes (mayores de 3 años)	2,50	1,50
b)	Taquilla de Entrada, sábado, domingo y festivo (mayores de 3 años)	3,00	1,70
c)	Abono de Verano, temporada completa	45,00	
d)	Abono de Verano, mes	30,00	
e)	Abono Familiar, pareja y hasta 2 menores	120,00	
f)	Abono Familiar Monoparental, y hasta 2 menores	78,00	
g)	Curso de Natación > 5 años, temporada completa	40,00	
h)	Curso de Natación > 5 años, mes	24,00	
i)	Natación de Adultos, temporada completa	50,00	
j)	Natación de Adultos, mes	30,00	
k)	Equipo de Waterpolo	24,00	
l)	Actividades de Rehabilitación (prescripción facultativa), sobre epígrafes anteriores	50,00%	
II)	Actividades Grupales Dirigidas	50,00	

B) En el artículo 6.- Cuota tributaria, en la Tarifa 2. Pistas al Aire Libre, se redimensionan las tarifas reducidas, (menores de 16 años, estudiantes y pensionistas), estableciéndose unas tarifas para las pistas iluminadas, que coinciden con la mitad de la tarifa normal, tal como se recoge en el cuadro siguiente:

TARIFA 2. ID (PISTAS AL AIRE LIBRE) 2017:					
Epígrafes	Concepto	Tarifa sin iluminación	Tarifa con iluminación	Reducida sin iluminación	Reducida con iluminación
a)	Pista de Tenis, 1 hora	5,00	8,00	0,00	4,00
b)	Pista de Fútbol Sala, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
c)	Pista de Baloncesto, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
d)	Pista de Balonmano, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
e)	Pista de Voleibol, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
f)	Pista de Pádel, 1 hora	5,00	8,00	2,00	4,00
g)	Pista de Fútbol 7, 1 hora	15,00	20,00	4,00	10,00
h)	Pista de Fútbol, 1 hora	30,00	38,00	8,00	19,00

C) En el artículo 6.- Cuota tributaria, en la tarifa 3. Piscina cubierta, se redimensionan las tarifas reducidas, (menores de 16 años, estudiantes y pensionistas), estableciéndose unas tarifas, tal como se recoge en el cuadro siguiente:

TARIFA 3. ID (PISCINA CUBIERTA) 2017:			
Epígrafes	Concepto	Tarifa	Reducida
a)	Natación Libre, 1 hora	3,00	
b)	Natación Libre, bono mensual, 2 días por semana, 1 hora	18,00	
c)	Natación Libre, bono mensual, 3 días por semana, 1 hora	24,00	
d)	Natación Libre, bono mensual, 5 días por semana, 1 hora	30,00	
e)	Natación Libre, bono mensual de 10 días, 1 hora	28,00	
f)	Natación Libre, bono mensual de 15 días, 1 hora	38,00	
g)	Curso de Natación, 3 días semana, para bebés	24,00	
h)	Curso de Natación, 3 días semana, de Iniciación	28,00	21,00
i)	Curso de Natación, 3 días semana, de Perfeccionamiento	28,00	21,00
j)	Curso de Natación, 2 días semana, para bebés	21,00	
k)	Curso de Natación, 2 días semana, de Iniciación	25,00	18,00
l)	Curso de Natación, 2 días semana, de Perfeccionamiento	25,00	18,00
m)	Natación terapéutica, 3 días semana	24,00	
n)	Natación terapéutica, 2 días semana	21,00	
ñ)	Mujeres embarazadas, (sobre epígrafes anteriores)	75,00%	

D) En el artículo 6. Cuota tributaria, en la Tarifa 4. Piscina Cubierta, se redimensionan las tarifas reducidas, (menores de 16 años, estudiantes y pensionistas), estableciéndose unas tarifas, tal como se recoge en el cuadro siguiente:

TARIFA 4. ID (GIMNASIO) 2017:			
Epígr.	Concepto	Tarifa	Reducida
a)	Servicio Integral, mes	28,00	15,00
b)	Mantenimiento mujeres 55 – 60 años, 3 días semana, mes	13,00	
c)	Mantenimiento mujeres > 60 años, 3 días semana, mes	8,00	
d)	Sauna, mes	13,00	7,00
e)	Rehabilitación para usuarios del epígrafe a), por sesión	10,00	
f)	Masajes fisioterapéuticos, usuarios del epígrafe a), por sesión	15,00	

E) En el artículo 6. Cuota tributaria, incluir un nuevo apartado «Tarifa 6: Competiciones», con varios epígrafes, tal como se recoge en el cuadro siguiente:

TARIFA 6.ID (ACTIVIDADES DEPORTIVAS) 2017:			
Epígrafe	Concepto	tarifa torneo	Tarifa liga
a)	Ajedrez, individual	5,00	10,00
b)	Baloncesto, equipo	20,00	25,00
c)	Balonmano, equipo	20,00	25,00
d)	Billar, individual	10,00	20,00
e)	Carrera, individual hasta 5 km	5,00	-
f)	Carrera, individual de 6-10 km	15,00	-
g)	Carrera, individual de 11-20 km	25,00	-
h)	Carrera, individual superior 21 km	35,00	-
i)	Ciclismo, individual	15,00	-
j)	Fútbol Sala, equipo	60,00	120,00
k)	Fútbol Siete, equipo	80,00	130,00
l)	Fútbolín, equipo	15,00	30,00
ll)	Pádel, equipo	30,00	40,00
m)	Petanca, equipo	20,00	40,00

F) Al final del artículo 6.- Cuota tributaria, incluir un nuevo apartado, que dice: «No obstante lo dispuesto en este artículo, la Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdo de gratuidad o de importe reducido en la tasa de algunas tarifas, en consideración a las circunstancias, patrocinadores y posible financiación adicional sobre la inicialmente prevista que pueda obtenerse».

Octavo. Se trata de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del tasa por estancias y enseñanzas especiales, (OF.T.12. EEE), al objeto de recoger las recomendaciones de los Servicios Sociales del Ayuntamiento, en el sentido que se expone a continuación:

A) Fijar la cuota por hora del Servicio de Ayuda a Domicilio fijada en la Tarifa Octava del artículo 6. Cuota Tributaria, en la cantidad de € 13,00, en lugar del actual de € 7,00.

Todo ello para hacerla coincidir con la cuota fijada por la Junta de Andalucía, según Orden de 15 de noviembre de 2007 por la que se regula el Servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía que establece en su art. 22. 3 que «se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Así por resolución de 23 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se establece el precio hora del Servicio de Ayuda a Domicilio en € 13,00. Por lo que desde los Servicios Sociales Municipales se considera que se debe adaptar el precio hora del SAD en Benacazón a lo establecido por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así la tabla resultante quedaría de la siguiente manera:

TARIFAS EEE 2017:			
Tarifas	Concepto	Periodo	Cuota
Primera	Matrícula Guardería Infantil	anual	10,00
Segunda	Estancia Guardería Infantil	mensual	50,00
Tercera	Matrícula Escuela de Música	anual	6,00
Cuarta	Escuela de Música, - 3 asignaturas, por cada una	mensual	15,00
Quinta	Escuela de Música, + 2 asignaturas, por cada una	mensual	13,00
Sexta	Matrícula Centro de Día	anual	3,00
Séptima	Estancia Centro de Día	anual	5,00
Octava	Servicio de Ayuda a Domicilio	hora	13,00

B) Añadir al artículo 7. Devengo, lo párrafos siguientes: «A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio correspondiente.

En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones».

Noveno. Se trata de la implantación del Precio Público por la prestación del Servicio de Excursiones, Viajes y Visitas Turísticas y/o Culturales, (O.PP.01.SEVVTC) al objeto de recoger las recomendaciones del Área de Juventud del Ayuntamiento; así pues la Ordenanza sería la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXCURSIONES, VIAJES Y VISITAS TURÍSTICAS O CULTURALES

Artículo 1. *Fundamento.*

En uso de las facultades contenidas en el Capítulo VI Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de excursiones, viajes y visitas turísticas y/o culturales, especificadas en las tarifas contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de excursiones, viajes y visitas turísticas y/o culturales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes participen en las actividades excursiones, viajes y visitas turísticas y/o culturales organizadas por éste Ayuntamiento, a cuyo nombre se realice la inscripción.

Artículo 4. *Tarifas.*

1. La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada por la Junta de Gobierno Local, conforme al coste de la actividad realizada, debiendo cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Junta de Gobierno Local puede fijar precios públicos por debajo del coste del servicio prestado. En estos casos el presupuesto municipal deberá de contar con consignación oportuna para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Artículo 5. *Devengo.*

1. La obligación de pagar el precio público, y por tanto su devengo, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos. Asimismo el precio público se liquidará en régimen de autoliquidación.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
3. Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2, la Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdo de gratuidad o de importe especialmente reducido en el precio público de algunas de la actividades que programe en consideración a las circunstancias de las personas a quienes vaya dirigido o por el contenido del curso a realizar además de por la financiación adicional sobre la inicialmente prevista que pueda obtenerse.

Artículo 7. *Normas de gestión.*

1. En las futuras inscripciones, la falta de pago de un recibo impedirá tener acceso a la actividad hasta que éste no sea abonado.
2. Para tramitar una baja, deberá solicitarlo, previa justificación debidamente acreditada, con 24 horas de antelación a la finalización del periodo de inscripción. En esta supuesto se devolverá íntegramente el recibo.
3. De no cumplir las condiciones anteriormente descritas, el porcentaje de devolución quedará sujeto a las exigencias de la empresa contratada.

4. La realización de las excursiones, viajes, visitas turísticas y/o culturales queda sujeta a la suficiente demanda de los mismos.
5. Los lugares, horarios y días de la realización de las actividades ofertadas, pueden sufrir alguna variación por razones de servicio.
6. Si no fuera posible la realización de alguna actividad o servicio por falta de participantes se avisaría con la suficiente antelación.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.»

Décimo. Se trata de la implantación del Precio Público por la prestación del Servicio de Cursos, Talleres, Seminarios y Demás Actividades Formativas, (O.PP.02.SCTSDAF) al objeto de recoger las recomendaciones del Área de Juventud del Ayuntamiento; así pues la Ordenanza sería la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CURSOS, TALLERES, SEMINARIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES FORMATIVAS

Artículo 1. *Fundamento.*

En uso de las facultades contenidas en EL Capítulo VI Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por prestación del servicio de cursos, talleres, seminarios y demás actividades formativas, especificadas en las tarifas contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio Cursos, Talleres, Seminarios y Demás Actividades Formativas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes participen en los cursos, talleres, seminarios y demás actividades formativas organizadas por éste Ayuntamiento, a cuyo nombre se realice la inscripción.

Artículo 4. *Tarifas.*

1. La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada por la Junta de Gobierno Local, conforme al coste de la actividad realizada, debiendo cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Junta de Gobierno Local puede fijar precios públicos por debajo del coste del servicio prestado. En estos casos el presupuesto municipal deberá de contar con consignación oportuna para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Artículo 5. *Devengo.*

1. La obligación de pagar el precio público, y por tanto su devengo, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos. Asimismo el precio público se liquidará en régimen de autoliquidación.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
3. Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2, la Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdo de gratuidad o de importe especialmente reducido en el precio público de algunas de las actividades que programe en consideración a las circunstancias de las personas a quienes vaya dirigido o por el contenido del curso a realizar además de por la financiación adicional sobre la inicialmente prevista que pueda obtenerse.

Artículo 7. *Normas de gestión.*

1. En las futuras inscripciones, la falta de pago de un recibo impedirá tener acceso a la actividad hasta que éste no sea abonado.
2. Para tramitar una baja, deberá solicitarlo, previa justificación debidamente acreditada, con 24 horas de antelación a la finalización del periodo de inscripción. En esta supuesto se devolverá íntegramente el recibo.
3. De no cumplir las condiciones anteriormente descritas, el porcentaje de devolución quedará sujeto a las exigencias de la empresa contratada.
4. La realización de las excursiones, viajes, visitas turísticas y/o culturales queda sujeta a la suficiente demanda de los mismos.
5. Los lugares, horarios y días de la realización de las actividades ofertadas, pueden sufrir alguna variación por razones de servicio.
6. Si no fuera posible la realización de alguna actividad o servicio por falta de participantes se avisaría con la suficiente antelación.

Disposición final.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

II. Se recoge en el expediente, la totalidad de las Ordenanzas fiscales de la corporación y los precios públicos a efectos operativos y de información, aconsejándose su publicación íntegra en los correspondientes boletines.

Así, se propone al Ayuntamiento Pleno, el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar la Modificación de las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para 2017, conforme a la propuesta de la Alcaldía que consta en el expediente y cuyo texto literal se ha incluido al principio de este punto.

Segundo. Someter el expediente a información pública en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. Finalizado el plazo de información pública, adoptar el Acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones presentadas y la redacción definitiva de la correspondientes Ordenanzas. En el caso de que no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de Acuerdo plenario.

Cuarto. Publicar en el de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia el acuerdo de aprobación definitiva y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos, momento en el cual entrarán en vigor. Asimismo, dicho Acuerdo de aprobación definitiva se notificará a aquellos interesados que hubieran presentado alegaciones.

Lo que se pone en conocimiento de la Corporación Municipal para su aprobación, si así lo estima procedente, en unión del texto de las Ordenanzas fiscales correspondiente.

En Benacazón a 22 de noviembre de 2016.—La Alcaldesa, Juana María Carmona González.

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

(OF.I.01.IBI)

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Ayuntamiento de Benacazón, de conformidad con el número 2 del art 15, el apartado a), del número 1 del art 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el TRLRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - b1. Los de dominio público afecto a uso público.
 - b2. Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
2. Exenciones directas de carácter rogado:
- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada; (artículo 7 Ley 22/1993). Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
 - b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

b1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

b2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

1. En aplicación del art 62.4 del TRLRHL, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 5,00 € .
- b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5,00 € .

2. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. *Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. *Base imponible.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. *Base liquidable.*

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del TRLRHL.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción.

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del TRLRHL.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

a) Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 70 del TRLRHL.

b) La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

c) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

d) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1, b) 2º y b)3º del TRLRHL.

e) En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.

f) En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

5. En relación a los bienes de carácter rústico, fijar el coeficiente F en el valor 0,6 de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimotava de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El tipo de gravamen será:

3.1. Bienes inmuebles urbanos: 0,65%.

3.2. Bienes inmuebles rústicos: 0,86%.

3.3. Bienes inmuebles de características especiales: 1,30%.

4. Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, se exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Los titulares de dichos inmuebles deberán comunicar al Ayuntamiento dicha situación, durante el mes siguiente a la fecha del devengo. En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que un inmueble de uso residencial está desocupado con carácter permanente cuando no se encuentre en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Que constituya la vivienda habitual de su titular en el caso de que éste sea una persona física, o el domicilio social cuando su titular sea una persona jurídica o un ente de los del art. 35 de la Ley General Tributaria.

b) Que esté ocupada por algún miembro de la unidad familiar de su titular o por un descendiente que, aun no formando parte de la misma, le dé derecho a practicar la deducción en concepto de mínimo por descendientes en el IRPF.

c) Que esté afecta a alguna explotación económica.

d) Que esté cedida en su uso a terceros por cualquier título.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 73.1 del TRLRHL tendrán derecho a una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de

las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Licencia de Obra expedida por el Ayuntamiento.
- c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.
- g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, proyecto de reparcelación, estudio de detalle o cualquier otro instrumento urbanístico de desarrollo legalmente previsto, certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 73.2 del TRLRHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación
- b) Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- d) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo IBI año anterior.

Este Ayuntamiento acuerda, prorrogar éste beneficio durante 7 años y en un porcentaje del 50%, en la cuota íntegra, según establece el art 73.2 del TRLRHL.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación.
- b) Que los ingresos anuales íntegros, según las normas del IRPF, del sujeto pasivo sean inferiores a 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional, vigente en cada ejercicio.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 73.3 del TRLRHL, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de la misma Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.4 del TRLRHL, tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar así como la valoración catastral del inmueble objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

Valor catastral	3 hijos	4 hijos	5 hijos
Hasta 100.000 euros	50,00%	50,00%	50,00%
De 100.001 euros a 120.000 euros	20,00%	30,00%	40,00%
De 120.001 euros a 150.000 euros	10,00%	20,00%	30,00%

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos en el plazo comprendido entre los días 1 y 31 de enero de cada ejercicio. A tal efecto, deberán aportar:

- a) Fotocopia debidamente compulsada del Título de Familia Numerosa.
- b) Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición, o bien autorización al Ayuntamiento para recabar los datos.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo.

6. (Suprimido).

7. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo son compatibles entre sí cuando lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relaciones en los apartados anteriores, minorando sucesivamente las cuotas íntegras del impuesto.

Artículo 11. *Período impositivo y devengo del impuesto.*

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. *Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.*

1. Según previene el art 76 del TRLRHL, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento. (En el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de éste Organismo).

(El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de mayo de 2007, adoptó el acuerdo de suspender el procedimiento de comunicación establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.2.a) del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla la ley anterior citada. Notificada debidamente la Gerencia Regional del Catastro de Andalucía, el presente acuerdo surtió efecto al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 155 de 6 de julio de 2007.)

Artículo 13. *Normas de competencia y gestión del impuesto.*

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.
2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.
3. En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre bienes inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del TRLRHL.
4. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

Disposición adicional única. *Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final única. *Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

(OF.I.02.IAE)

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre actividades económicas se regirá en el municipio de Benacazón:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL), y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
- c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 de TRLRHL.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del código de comercio.

Artículo 3. *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. *Exenciones.*

Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- c1. Las personas físicas.
- c2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- c3. En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2.ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3.ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4.ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 de TRLRHL.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. *Coficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 de TRLRHL, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. *Coficiente de situación.*

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

<i>Categoría de las vías públicas</i>	<i>1.ª</i>	<i>2.ª</i>
Coficiente aplicable	3,8	3,7

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en 2 categorías; la 1ª incluye a todo el término municipal con excepción del Polígono Industrial «La Chozza», y la 2ª categoría el citado polígono industrial exclusivamente.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- Una bonificación del 95% a las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:
 - a1. Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
 - a2. Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
 - a3. Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

- b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 12. *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 de TRLRHL; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 de TRLRHL; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. *Pago e ingreso del impuesto.*

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

Artículo 15. *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. *Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por TRLRHL.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de TRLRHL.

Disposición adicional única. *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

(OF.I.03.IVTM)

Artículo 1. *Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio de Benacazón:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL); y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - a1. Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - a2. Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
 - a3. Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
 - a4. Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
 - a5. Declaración jurada haciendo constar que no posee otro vehículo con derecho a esta exención y que el destino del mismo es para uso exclusivo de su titular minusválido.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - b1. Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - b2. Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - b3. Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. *Cuota.*

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 del TRLRHL, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

<i>Clase vehículo</i>	<i>Potencia del vehículo</i>	<i>Coefficiente</i>
A) Turismos:	De menos de ocho caballo fiscales	1,40
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,40
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,40
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,40
	De 20 caballos fiscales en adelante	1,40
B) Autobuses:	De menos de 21 plazas	1,40
	De 21 a 50 plazas	1,40
	De más de 50 plazas	1,40
C) Camiones	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,40
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,40
	de más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,40
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	1,40
	De 16 a 25 caballos fiscales	1,40
	De más de 25 caballos fiscales	1,40
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,40
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,40
	De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,40
F) Otros Vehículos:	Ciclomotores	1,40
	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,40
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,40
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,40
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,40
	Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,40

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

<i>Clase vehículo</i>	<i>Potencia del vehículo</i>	<i>Cuota</i>
A) Turismos:	De menos de ocho caballo fiscales	17,67
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45
	De 20 caballos fiscales en adelante	156,80
B) Autobuses:	De menos de 21 plazas	116,62
	De 21 a 50 plazas	166,10
	De más de 50 plazas	207,62
C) Camiones	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62
	De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10
D) Tractores	De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62
	De menos de 16 caballos fiscales	24,74
	De 16 a 25 caballos fiscales	38,88
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De más de 25 caballos fiscales	116,62
	De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,74
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,88
F) Otros Vehículos:	De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62
	Ciclomotores	6,19
	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,19
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,60
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,21
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	42,41
	Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	84,81

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del TRLRHL.

No obstante el cuadro fijado en el apartado anterior se aplicará incluso en el supuesto de que el cuadro establecido en el artículo 95.1 del TRLRHL, sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Las bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, debiendo aportar cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad.

Artículo 7. *Periodo impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por susstracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. *Régimen de declaración y liquidación.*

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal, independientemente del domicilio donde resida su titular.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 97 del TRLRHL; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. *Pago e ingreso del impuesto.*

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

Disposición adicional única. *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tática de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

(OF.I.04.ICIO)

Artículo 1. *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL), se acuerda la imposición y ordenación en este municipio de Benacazón del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL); y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

3. A los efectos de este impuesto no tendrán la consideración de construcción, obra o instalación, los trabajos de adecentamiento de fachadas, colocación de aparatos de aire acondicionado, toldos y antenas, independientemente de su sujeción o no a licencia de cualquier tipo.

Artículo 3. *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.
- ll) Las obras de urbanización y similares previstas en la normativa urbanística.

Artículo 4. *Exenciones.*

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Módulo base, euros USO	582,00 € TIPOLOGÍA	Coef.	V. Unit. Eur./M ²
RESIDENCIAL	Unifamiliar entre medianeras	1,00	582,00
	« pareada	1,20	698,40
	« aislada (chalet)	1,35	785,70
	« aislada (casa campo)	0,95	552,90
	Plurifamiliar entre medianeras	1,10	640,20
	« aislada	1,15	669,30
COMERCIAL	Locales en estructura	0,40	232,80
	Locales terminados	0,75	436,50
	Adecuación de locales	0,55	320,10
	Edificio comercial de 1 o 2 plantas	1,00	582,00
	Centro comerciales y grandes almacenes	2,30	1.338,60
NAVES Y ALMACENES	Cobertizo sin cerrar y nave agrícola	0,20	116,40
	Nave industrial de una sola planta	0,40	232,80
	Planta o entreplanta incluida en nave	0,30	174,60
OFICINAS		1,10	640,20
HOSTELERÍA	Bares y cafeterías	0,90	523,80
	Restaurantes	1,20	698,40
	Hostales y pensiones	1,30	756,60
	Hoteles y apartahoteles	2,00	1.164,00
APARCAMIENTO	Sótano o semisótano	0,75	436,50
	Planta baja	0,60	349,20
	Al aire libre	0,20	116,40
DOCENTE		1,25	727,50
DEPORTIVO	Cubierto	1,40	814,80
	Al aire libre	0,20	116,40
S.I.P.S.		1,40	814,80
URBANIZACIÓN Y AJARDINAMIENTO		0,15	87,30
SUSTITUCIÓN DE CUBIERTAS		0,25	145,50
DEMOLICIÓN		0,05	29,10

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Por Coste de Ejecución Material se entenderá el que resulte de aplicar los índices o precios establecidos en el correspondiente proyecto técnico; no obstante cuando las obras a ejecutar no requieran proyecto técnico o cuando los índices o precios fijados en el referido proyecto sean inferiores a los reseñados en el punto apartado siguiente, se aplicarán éstos últimos, en su condición de cuotas mínimas para establecer el coste real y efectivo, en este Municipio, y por ende el coste de ejecución material.

3. Tabla de Usos, Tipología edificatorias, Coeficientes Correctores y Valores Unitarios, a efectos de establecer el presupuesto de ejecución material de las obras y consecuentemente el coste real y efectivo en el Municipio de Benacazón:

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 3,38.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración, así como fijar su cuantía, al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En todo caso, y aun debiéndose solicitar la correspondiente bonificación por el sujeto pasivo, se entiende que concurren dichas circunstancias y por tanto concedida la bonificación, cuando se trate de obras sujetas a los programas de Rehabilitación de Viviendas de la Junta de Andalucía; en este caso, la bonificación será siempre del 95%.

Al igual que en el párrafo anterior, y aun debiéndose solicitar la correspondiente bonificación por el sujeto pasivo, se entiende que concurren dichas circunstancias y por tanto concedida la bonificación, cuando se trate de obras ubicadas en el Polígono Industrial «La Choza»; en este caso, la bonificación será siempre del 40%.

2. Se establece una bonificación del 15 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. *Devengo.*

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o presentado la declaración responsable o la comunicación previa, en su caso. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal o resolución declarando el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación, en la fecha en que sea retirada dicha licencia o resolución por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de concesión de la misma.
- b) Cuando sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, o no se presente la declaración responsable o la comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 10. *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha autoliquidación deberá ser practicada en el momento de la solicitud de la licencia preceptiva, de la declaración responsable o de la comunicación previa, en su caso, satisfaciendo la cuota tributaria correspondiente, y tomando como base imponible del Impuesto el presupuesto presentado por los interesados, de conformidad con los precios previstos en el artículo 6 anterior.

3. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. El Departamento Técnico comprobará que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la cuota satisfecha por este impuesto.

5. Caso de que la Tesorería Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores materiales, aritméticos o de hecho, y calculará los intereses de demora que correspondan.

Así mismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables que se pongan de manifiesto y no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Las liquidaciones que practique la Tesorería Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los datos contenidos en la autoliquidaciones o declaraciones confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración tributaria municipal no vincularán a esta en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección que pueda desarrollarse con posterioridad.

6. Terminadas las construcciones, instalaciones u obras, el Departamento Técnico comprobará el coste real de las mismas, modificando en su caso, la base imponible inicial y practicará la liquidación definitiva que proceda, con diferencia a ingresar, a reintegrar o simplemente elevándola a definitiva, de no haber diferencia.

Artículo 11. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

Disposición adicional única. *Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

(OF.I.05.IVTNU)

Artículo 1. *Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL), se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio de Benacazón del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL); y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

El título a que se refiere el párrafo anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 40% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.
- b) Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
- b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

b1. Usufructo:

1.º Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2.º En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3.º El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

b2. Uso y Habitación:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

b3. Nuda Propiedad:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2º y 3º, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales:

- a) Primer año: 60%.
- b) Segundo año: 55%.
- c) Tercer año: 50%.
- d) Cuarto año: 45%
- e) Quinto año: 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,7%
- b) Periodo de hasta diez años: 3,5%.
- c) Periodo de hasta quince años: 3,0%.
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,5%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 6. *Tipo de gravamen y cuota.*

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 30%.
- b) Periodo de hasta diez años: 25%.
- c) Periodo de hasta quince años: 25%.
- d) Periodo de hasta veinte años: 25%.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7. *Bonificaciones.*

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- a) El 95% si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de 150.000 euros.
- b) El 50% si el valor catastral del terreno excede de 150.000 euros.

El valor del suelo a los efectos de la concesión de la presente bonificación no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

3. Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la bonificación, referida en los apartados anteriores, fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la defunción, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho a este Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Artículo 8. *Devengo del impuesto: Normas generales.*

1. El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. *Devengo del impuesto: Normas especiales.*

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. *Gestión.*

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del TRLRHL; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del TRLRHL; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 11. *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

Disposición adicional única. *Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. *Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

(OF.T.01.SU)

I. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL), este Ayuntamiento de Benacazón establece la Tasa por Servicios Urbanísticos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

Artículo 2.º Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones urbanísticas, tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8, tarifas 2ª y 3ª de esta Ordenanza, así como de las licencias definidas en el Título 6, Capítulo 2 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.º Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

Artículo 4.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 5.º 1. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del TRLRHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la tarifa 4ª del artículo 8º de esta Ordenanza y los que resulten beneficiados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 6.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias derivadas de la solicitud de licencia para la colocación de carteles de propaganda y demás actuaciones recogidas en el epígrafe 6 de la tarifa 4.ª de esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas propietarias del inmueble donde se fije la publicidad, por concurrencia en el hecho imponible, de conformidad con lo preceptuado en lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.º No se concederán otros beneficios fiscales que los derivados de la aplicación de las diversas tarifas previstas en esta Ordenanza y los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

VI. BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 8.º Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

MÓDULOS T.S.U.		
Concepto	Tarifa	Mínimo
Tarifa 1.ª Instrumentos de información urbanística		
Epígrafe 1.º Informes y cédulas urbanísticas	-	20,00
Tarifa 2.ª Instrumentos de planeamiento		
Epígrafe 1.º Plan de Sectorización/plan parcial/plan especial	€ 1,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 2.º Estudio de detalle	€ 1,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 3.º Proyecto de urbanización	1,70%	150,00
Epígrafe 4.º Proyecto de actuación		150,00
Tarifa 3.ª Instrumentos de gestión		
Epígrafe 1.º Delimitación de polígonos/unidades de ejecución/cambios de sistemas de actuación	€ 3,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 2.º Proyecto de Reparcelación	€ 3,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 3.º Constitución de entidades urbanísticas	€ 3,50/100 m ²	150,00
Epígrafe 4.º Expediente de expropiación (a favor de particulares)	€ 3,50/100 m ²	150,00
Tarifa 4.ª Licencias Urbanísticas		
Epígrafe 1.º Obra mayor de edificación de hasta dos viviendas, y hasta un local	0,20%	50,00
Epígrafe 2.º Otras instalaciones u obras mayores, excepto anteriores	2,00%	300,00
Epígrafe 3.º Licencia de obra menor	0,20%	20,00
Epígrafe 4.º Licencia de parcelación	-	30,00
Epígrafe 5.º Licencia de primera ocupación o modificación de usos de edificios	En el caso urbano	50,00
	Fuera casco urbano	100,00
Epígrafe 6.º Licencia por publicidad	€ 10,00/1,00 m ²	50,00
Epígrafe 7.º Expedientes de legalización	Recargo 20% sobre licencia	
Tarifa 5.ª Asimilado a Fuera de Ordenación		
Epígrafe 1.º Certificado a asimilado a fuera de ordenación	0,50%	360,00

Artículo 9.º Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las tarifas serán aplicables en todo el término municipal.
- Cuando la cuota se determine en función de una cantidad o lote de metros, las fracciones resultantes se considerarán un nuevo tramo.
- Cuando la tarifa consiste en un porcentaje, éste se aplicará sobre la base imponible, determinada según las normas establecidas en la Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

VII. DEVENGOS.

Artículo 10. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente.

En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

2. En los supuestos de licencias urbanísticas de las reguladas en la tarifa 4ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez informada por los técnicos municipales la solicitud.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

A) Liquidaciones provisionales.

Artículo 11.

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación mediante la presentación de una liquidación provisional, cuando el servicio se preste a petición del interesado, y en el supuesto en que se preste de oficio, mediante liquidación practicada por la Administración municipal.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el contribuyente se encontrará obligado a facilitar cuantos datos y documentos sean necesarios para la determinación de todos los elementos del tributo. El sujeto pasivo habrá de cumplimentar el impreso de autoliquidación que, para cada tipo de servicio, se establezca por los Servicios Técnicos y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 12.

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud, quedando todo ello condicionado a la tramitación y resolución de la misma.

3. Cuando el valor de las obras, determinado conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, supere al declarado por el solicitante en su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar la cantidad complementaria por dicha diferencia de base imponible, como requisito previo al otorgamiento de la licencia o tramitación de declaración responsable.

Artículo 13. En los supuestos de licencias urbanísticas solicitadas por Administraciones Públicas y organismos oficiales para obras, se practicará liquidación provisional conforme a lo establecido en el artículo anterior, viniendo el contribuyente o el sustituto del mismo obligados al ingreso de su importe, como requisito previo a la concesión de la licencia.

B) Liquidación definitiva.

Artículo 14.

1. Una vez conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de planeamiento o gestión cuya aprobación se solicite, los servicios municipales podrán comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta este momento.

2. Inspeccionadas por el Técnico Municipal las obras efectivamente realizada, objeto de la licencia solicitada, se podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

C) Fianza para obras en las vías públicas.

Artículo 15. La concesión de licencias de obras de canalización de servicios bajo el suelo de la vía pública se condiciona al depósito de una fianza que garantice la correcta reposición de la calzada. Su devolución se efectuará previo informe favorable del Técnico Municipal, transcurrido un año de la finalización de la obra.

D) Fianza previa a la licencia de primera ocupación.

Artículo 16. La concesión de las licencias de primera ocupación se condicionará a la comprobación del cumplimiento de la licencia de obra y del correcto grado de conservación y/o restauración de los bienes públicos afectados por la misma. Esta concesión podrá condicionarse, siempre a criterio de la Administración, a la constitución de una fianza que cubra el importe de la adecuación, terminación, remate y limpieza, de las obras de urbanización y conexión con los servicios públicos.

E) Desistimiento.

Artículo 17. En caso de desistimiento en la petición de las licencias reguladas en la tarifa 4ª, se practicará liquidación definitiva según el siguiente baremo:

- a) Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión de informe técnico, el 10% del importe de la cuota mínima.
- b) Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión de informe técnico, la totalidad del importe de la cuota mínima.

IX. PRESCRIPCIÓN Y REVISIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 18. Todas las licencias urbanísticas prescriben a los seis meses de su comunicación al interesado. Este plazo podrá ser prorrogado previa solicitud motivada de su titular. Transcurrido un año desde la concesión se revisará la aplicación de la tarifa, sobre el presupuesto de la obra, actualizando éste a los costes reales y practicando una liquidación adicional que aumentará o disminuirá la inicialmente practicada.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 19. 1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementan y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente legislación local.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes desarrollen actividades o instalen elementos publicitarios, sin la obtención de la previa licencia municipal, serán sancionados con una multa del 300% del importe de la tasa que hubiera devengado la solicitud de la preceptiva licencia.

XI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

XII. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas subsidiarias de Planeamiento Municipal.

XIII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

(OF.T.02.ED)

Artículo 1. *Fundamento legal.*

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la Tasa Por Expedición de Documentos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a), b) y c) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado, excepto aquellas certificaciones o documentación solicitada por los servicios sociales municipales para la tramitación de expedientes de su competencia.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. *Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

CUOTAS E.D.		
<i>Epígrafes</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importes</i>
Epígrafe 01	Certificaciones de documentos que existan en las oficinas municipales, relativos al último quinquenio	3,00
Epígrafe 02	Certificaciones de documentos que existan en las oficinas municipales, anteriores al último quinquenio	5,00
Epígrafe 03	Utilización en placas y otros distintivos análogos del escudo local	20,00
Epígrafe 04	Certificación de padrones tributarios	4,00
Epígrafe 05	Certificación de convivencia y residencia	2,00
Epígrafe 06	Certificación de empadronamiento en el Censo de la Población	2,00
Epígrafe 07	Fotocopias de documentos	0,20
Epígrafe 08	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado	5,00
Epígrafe 09	Expedientes de bodas civiles en dependencias municipales	50,00
Epígrafe 10	Expedientes de bodas civiles fuera de dependencias municipales	100,00
Epígrafe 11	Expedientes de registros de perros peligrosos	20,00
Epígrafe 12	Expedientes de licencias de autotaxi o similar	20,00

Artículo 8. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9. *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o por el procedimiento del sello municipal. En consecuencia, no se tramitarán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

El funcionario encargado del registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería municipal.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficina municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3. Las cuotas de esta tasa se harán efectivas por el contribuyente mediante efectos timbrados que serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud o por ingreso en metálico en la Tesorería municipal por el que se expedirá, en este caso, el correspondiente justificante de ingreso.

4. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

5. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

6. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 11. *Vigencia.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

(O.F.T.03.AAAE)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de Actividades Administrativas para la Apertura de Establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1.º *Naturaleza y hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21,1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura. Se abonará la parte proporcional de la tasa en función del porcentaje de ampliación de la instalación sobre el total. $M^2 \text{ ampliación} / m^2 \text{ totales} \times 100 = \% \text{ a pagar de la tasa total aplicable en el artículo 4 de la presente ordenanza.}$
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura. Se pagará una tasa equivalente al 50% del total en la segunda actividad y del 25% en tercera actividad y sucesivas. Dichos porcentajes se aplicarán sobre la tasa aplicable en el artículo 4 de la presente ordenanza.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura. Se abonará la parte proporcional de la tasa en función del porcentaje de ampliación de la instalación sobre el total. $M^2 \text{ ampliación} / m^2 \text{ totales} \times 100 = \% \text{ a pagar de la tasa total.}$ Se sumará a la tasa anterior una tasa equivalente al 50% del total en la segunda actividad y del 25% en tercera actividad y sucesivas. Dichos porcentajes se aplicarán sobre la tasa aplicable en el artículo 4 de la presente ordenanza.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso. Se abonará una tasa del 50% sobre la total aplicable en el artículo 4 de la presente ordenanza.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado, quedará exento de pago de la misma.

- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento a la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable, se abonará una tasa del 50% sobre la total aplicable en el artículo 4 de la presente ordenanza.
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal. Se abonará una tasa del 50% sobre la total aplicable en el artículo 4 de la presente ordenanza.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

4. A los efectos de esta tasa no se considera actividad, y por tanto no estará sujeta a la misma todas aquellas actividades desarrolladas por asociaciones o entidades sin fines lucrativos encaminadas a la obtención de fondos para llevar a cabo sus fines, promocionales de sus competencias, o aquellas que sus respectivas directivas considere de utilidad pública o social, y siempre que en dichas actividades colabore de algún modo el Ayuntamiento. No obstante lo anterior, esto no le exime de obtener los permisos o licencias oportunas.

Artículo 2.º Exenciones.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- Como consecuencia de derribo.
- Declaración de estado ruinoso.
- Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

Artículo 4.º Tarifa.

4.1. Tarifa básica:

Actividades	Tarif.Bás.
1. Enumerados en Anexo Ley 7/2007, 9 julio, Gestión Integrada de Calidad Ambiental	2.765,90
2. Excluidas Anexo Ley 7/2007, pero sometidas a Autorización Municipal	1.382,95
3. Actividades sujetas al régimen de declaración responsable	553,18
4. Actividades sujetas al régimen de declaración responsable y calificación ambiental	829,77

4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa resultante de aplicar los siguientes coeficientes a la tarifa básica señalada en el punto anterior:

SUPERFICIE DE LA ACTIVIDAD (Coeficiente de incremento).

Tramo superficie local	Cof.
Menor de 100 m ²	0,25
Entre 100 y 300 m ²	0,50
Mayor 300 y hasta 500 m ² .	1,00
Mayor 500 y hasta 750 m ²	1,25
Mayor 750 y hasta 1000 m ²	1,50
Mayor 1000 y hasta 1500 m ²	1,75
Mayor 1500 y hasta 2000 m ²	2,00
Mayor 2000 y hasta 2500 m ²	2,25
Mayor 2500 y hasta 3000 m ²	2,50
Mayor 3000 y hasta 5000 m ²	2,75
Mayor 5000 y hasta 10000 m ²	3,00
Mayor de 10000 m ² . (Se sumará a este coeficiente por cada m ² . Que supere los 10000 m ² la cantidad de 0,50 euros/m ² .)	3,00

Concepto	Cof.	Explicación
Actividades en suelo no urbanizable declaradas de interés público o utilidad social	0,60	Se aplicará este coeficiente sobre el monto total de la tasa antes calculada
Licencias ocasionales, temporales y discontinuas, sometidas a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía	0,25	Hasta un mes de actividad se aplicará este coeficiente sobre el monto total de la tasa antes calculada
	0,50	Hasta 6 meses de actividad se aplicará este coeficiente sobre el monto total de la tasa antes calculada

Artículo 5.º *Devengo.*

1. La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En las aperturas sometidas a Declaración Responsable y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza municipal del procedimiento de actos comunicados del inicio de aperturas de establecimiento y su control posterior, y art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre de RJAPAC.
- b) En las aperturas sometidas a Licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.
- c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo. No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

3. En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

Artículo 6.º *Gestión.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Declaración Responsable del inicio de la actividad o, en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de licencia. Los interesados habrán de detallar en la Declaración Responsable, los datos acreditativos del pago de la Tasa.

El abono de la tasa de Apertura será previo a la presentación de la solicitud de la correspondiente Licencia de actividad o de la declaración responsable en los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, no procediéndose por dicho Servicio a tramitación alguna, sin el mencionado pago.

2. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal quedará derogadas cuantas disposiciones normativas de carácter reglamentario y ámbito municipal que contradigan lo contenido en ella.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES

(O.F.T.04.CL)

Artículo 1. *Fundamento legal.*

Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la Tasa Por Cementerios Locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local, previsto en la letra p) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

2. A tal efecto se considera incluido la asignación de espacios para enterramientos, la concesión temporal de ocupación de nichos, la conservación y adecentamiento del recinto, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida. Por necesidades del servicio, podrá no otorgarse nuevas concesiones a los familiares directos de titulares de dos o más sepulturas; Asimismo, el Ayuntamiento podrá cancelar las concesiones en aquellas zonas del cementerio cuyos nichos tengan más de diez años de antigüedad y se encuentren en mal estado de conservación, pudiendo los titulares optar por depositar los restos existentes en un nuevo nicho, previa adquisición del mismo, en caso contrario el Ayuntamiento dispondrá de dichos restos.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

<i>Epígrafes</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importes</i>
Epígrafe 01	Cesión por el derecho de ocupación de nichos, cantidad fija	650,00
Epígrafe 02	Cesión por el derecho de ocupación de osarios, cantidad fija	150,00
Epígrafe 03	Adecantamiento y conservación del recinto, por nicho u osario al año	10,00

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos o cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 8. *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán en régimen de autoliquidación, por acto o servicio prestado.

2. El pago de estas tasas no confiere, por sí sólo, derecho a la prestación de los servicios funerarios solicitados o a la utilización efectiva de bienes e instalaciones del cementerio, o a la concesión de licencias o derechos funerarios, de que se trate.

3. La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta Ordenanza, no ocasiona la enajenación o venta de las sepulturas o nichos.

4. Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se exigirán a los sujetos pasivos en régimen de autoliquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento y a través de los sistemas de información tributarios de éste, debiendo ser formalizada su presentación y declaración junto con la solicitud de servicios, actividades administrativas o utilización de los bienes e instalaciones del cementerio.

No obstante, el Ayuntamiento podrá, en casos debidamente justificados, sustituir el régimen de autoliquidación, por la emisión de liquidaciones por parte de la Administración Municipal, especialmente en los supuestos en los que por la fecha de prestación del servicio o por el tiempo transcurrido entre la solicitud del mismo y su prestación por parte del Servicio de Cementerio Municipal, no fuera viable el régimen de autoliquidación.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 12. *Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

(OF.T.05.RVVP)

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 160 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento de Benacazón establece la tasa por retirada de vehículos de la vía pública, que se encuentren mal estacionados o abandonados, custodia de los mismos en el depósito o lugar establecido al efecto, así como los derechos por prestación de servicios de inmovilización de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 y concordantes de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones generales de aplicación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o aparcar los mismos antirreglamentariamente, y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 3.º La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previenen las disposiciones citadas en el artículo primero, y el abandono de vehículos en la vía pública.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4.º Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 5.º Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. Los titulares o propietarios de vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.
2. Los usuarios o conductores de vehículos que provoquen la prestación de los servicios.

3. Tendrán también la consideración de sujetos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, cuando resulten beneficiadas por la prestación de servicios.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 6.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.º No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. BASES IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 8.º 1. La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículos, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio, en función de las siguientes tarifas:

Tarifas	Concepto	Retirada	Depósito
Primera	Por la retirada de bicicletas y triciclos	10,00	1,00
Segunda	Por la retirada de motocicletas, motocarros y demás vehículos de característica análogas	20,00	5,00
Tercera	Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.500 kgrs. de peso máximo autorizado	100,00	10,00
Cuarta	Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de más de 1.500 kgrs. de peso máximo autorizado hasta 2.500 kgrs. de peso máximo autorizado	100,00	20,00
Quinta	Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2.500 kgrs. de peso máximo autorizado	150,00	50,00
Sexta	Inmovilización de vehículos	50,00%	

La retirada o la inmovilización del vehículo se suspenderán en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes; en este caso, las cuotas a satisfacer serán el 50% de las fijadas anteriormente.

Las cuotas señaladas en las Tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que la motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas.

Las Tarifas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, es de aplicación en los casos que transcurran más de 24 horas desde la recogida de aquéllos, sin haber sido retirados por su propietario.

Esta cuota se aplicará también a todos los vehículos que se depositen en los Almacenes Municipales o lugares habilitados, a requerimientos de las diferentes autoridades.

VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 9.º 1. El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o, desde el momento inicial hasta su suspensión, cuando el conductor o persona autorizada adopte las medidas oportunas para que el vehículo no entorpezca o dificulte la circulación.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos inmovilizadores, a los vehículos mal estacionados, o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, según determina el artículo 292 del Código de Circulación.

3. La tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículo se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando transcurra 24 horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN DE INGRESOS

Artículo 10.º 1. Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por los particulares, con el estacionamiento o aparcamiento de vehículos antirreglamentariamente situados en las vías urbanas, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cual será sustituido por los datos obrantes en la Policía Local.

2. La liquidación se llevará a efectos por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleve a cabo los servicios o en las Oficinas establecidas al efecto, o directamente por el concesionario como retribución por la prestación de los servicios concedidos según establezcan los pliegos de condiciones para la adjudicación mediante concesión administrativa.

3. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

4. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal, tendrán el carácter de temporal y se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

5. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleve a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos de pago.

Si se opta que la recaudación se realice por el concesionario, éste estará obligado a confeccionar los correspondientes justificantes de pago y la gestión de cobro será de cuenta exclusiva del mismo.

6. No será devuelto los sujetos pasivos ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación o prestación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, dado que el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente.

7. En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas que desarrollen o aclaren dichas disposiciones.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11.º

1. En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y las desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 12. Vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS CON FINALIDAD LUCRATIVA (OF.T.07.OTFL)

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 160 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento de Benacazón establece la Tasa Por Ocupación de Terrenos con Finalidad Lucrativa, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL, por Instalación de quioscos en la vía pública, previsto en la letra m) del apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL, por Portadas, escaparates y vitrinas, previsto en la letra ñ) del apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL, por Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, previsto en la letra s) del apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL,

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en la citada Ley.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

Tarifas	Concepto	Cuota anual
Primera	1 mesa y 4 sillas	20,00
Segunda	Cajeros de entidades financieras	600,00
Tercera	Quioscos, 1 metro cuadrado o fracción	30,00
Cuarta	Anuncios, 1 metro cuadrado o fracción	60,00
Quinta	Otros elementos, 1 metro cuadrado o fracción	50,00
Sexta	1 mesa y 4 sillas ocasionales en fiestas y ferias	5,00/día
Séptima	Tramitación del expediente	20,00

Estas cuotas se entienden anuales, salvo la tarifa sexta, que es diaria, y la séptima que es una cuota de tramitación de los expedientes de solicitud de uso privativo o aprovechamiento especial solicitado.

Artículo 7. Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. A estos efectos, se entenderá iniciado el mismo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Se presentará autoliquidación de la tarifa séptima, y el resto de tarifas serán exigibles y se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 12. *Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

(OF.T.08.OPAE)

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 160 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento de Benacazón establece la Tasa Por Ocupación Privativa y Aprovechamientos Especiales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

2. A los efectos de esta tasa no se considera utilización privativa o aprovechamiento especial, y por tanto no estará sujeta a la misma todas aquellas ocupaciones llevadas a cabo por asociaciones o entidades sin fines lucrativos encaminadas a la obtención de fondos para llevar a cabo sus fines, promocionales de sus competencias, o aquellas que sus respectivas directivas considere de utilidad pública o social, y siempre que en dichas actividades colabore de algún modo el Ayuntamiento. No obstante lo anterior, esto no le exime de obtener los permisos o licencias oportunas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la fijada en las tarifas siguientes:

D) Tarifa primera: Tipo de Gravamen en función de cada metro cuadrado o fracción y día o fracción de ocupación, excepto la b):

TARIFA 1. OPAE		
<i>Epígrafe</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a)	Licencia de instalación u ocupación de terreno	2,00
b)	Licencia de mercadillo en el parque municipal	1,30
c)	Licencia de comercio callejero	2,00
d)	Licencia de comercio itinerante (longitud del vehículo)	2,00

II) Tarifa segunda: Tipo de Gravamen en función cuota única:

TARIFA 2. OP AE		
Epigrafe	Concepto	Cuota
a)	Salón Multiusos	150,00
b)	Ermita de Gelo	150,00
c)	Castilleja de Talhara	150,00
d)	Casa Palacio	150,00
e)	Salón de Plenos	150,00
f)	Caseta Municipal Polivalente	150,00
g)	Caseta Feria en Las Nieves	400,00
h)	Otras instalaciones no recogidas anteriormente	150,00
i)	Locales cedidos a profesionales para impartir cursos y otros	3 €/h.

Asimismo aquellos usos que supongan gastos importantes en consumo de cualquier tipo de suministro, (agua, electricidad, etc), los sujetos pasivos habrán de abonar los mismos independientemente de las tarifas correspondientes.

III) Tarifa tercera: Cuota de tramitación de expediente, para la tarifa primera:

TARIFA 3. OP AE		
Epigrafe	Concepto	Cuota
a)	Cuota mínima de tramitación que se devenga en el momento de presentar el interesado la solicitud o se inicie el expediente.	20,00

Artículo 7. *Devengo.*

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. A estos efectos, se entenderá iniciado el mismo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

3. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza.

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que fue adjudicada en subasta, satisfará por metro cuadrado utilizado de más, el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8.4 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio; los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementaria que se procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados complementarios que procedan, y en el caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Se presentará autoliquidación de la tarifa segunda y tercera, y la tarifa primera será exigible y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9. En el caso de las licencias de mercadillo en el parque municipal, y todo vez que estas se conceden por un período de tiempo muy extensible, las mismas se liquidaran por trimestres naturales anticipados, considerándose estos irreducibles y no fraccionables y según la situación de la licencia el día primero del mismo.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 12. *Vigencia.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CANALES Y SALIENTES

(0F.T.09.CS)

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 160 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento de Benacazón establece la Tasa Por Canales Y Salientes, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local, previsto en la letra d) del apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL, por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público, previsto en la letra e) del apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL, y por Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, previsto en la letra j) del apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales).

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- a) Cuota única de € 1,00, por metro lineal o fracción de los edificios que viertan a la vía pública o terrenos de común, mediante canalones, tejas u otras instalaciones análogas.
- b) Por cada metro lineal o fracción saliente de la línea de la fachada, cuota única de € 1,20.

Tendrán una bonificación del 50% de la cuota todos los propietarios de balcones, rejas, etc., que mantengan durante todo el año las instalaciones adornadas con flores.

Estas cuotas se entienden anuales y para la aplicación de las tarifas las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 7. *Devengo.*

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 12. *Vigencia.*

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor en día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS

(0F.T.10.EV)

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 160 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento de Benacazón establece la Tasa Por Entradas De Vehículos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras o espacio sustitutivo y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir, anualmente, por esta tasa serán las siguientes:

Tarifas	Concepto	Cuota
Primera	Por cada metro lineal o fracción para facilitar entrada de vehículos o carruajes a un edificio sin badén, por vehículo.	5,00
Segunda	Por cada metro lineal o fracción para facilitar entrada de vehículos o carruajes a un edificio con badén, por vehículo.	10,00
Tercera	Reserva de espacio, (sobre tarifas anteriores)	50,00%
Cuarta	En el caso de aparcamientos públicos las tarifas anteriores se multiplicaran por el coeficiente	0,25

La cuota resultante por aplicación de las anteriores tarifas, será incrementada en un 50%, tal como queda reflejado en la tarifa tercera, cuando se solicite reserva de espacio de vía pública para aparcamiento exclusivo y carga o descarga de mercancías.

De igual modo las tarifas se refieren a cada vehículo que utilice el aprovechamiento especial.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. A estos efectos, se entenderá iniciado el mismo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

2. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

3. El período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cantidades exigibles se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización. Requiriéndose tantas autorizaciones como usuarios.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del siguiente período impositivo. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 12. *Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIONES Y SERVICIOS DEPORTIVOS

(0F.T.11.ISD)

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 160 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento de Benacazón establece la tasa por instalaciones y servicios deportivos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: piscinas, gimnasios, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

Las especificadas, en euros, en los cuadros siguientes:

A. TARIFAS.

I) Tarifa primera: Piscina descubierta:

TARIFA 1. ID (PISCINA DESCUBIERTA)			
Epígr.	Concepto	Tarifa	Reducida
a)	Taquilla de entrada, de lunes a viernes (mayores de 3 años)	2,50	1,50
b)	Taquilla de entrada, sábado, domingo y festivo (mayores de 3 años)	3,00	1,70
c)	Abono de verano, temporada completa	45,00	
d)	Abono de verano, mes	30,00	
e)	Abono familiar, pareja y hasta 2 menores	120,00	
f)	Abono familiar monoparental, y hasta 2 menores	78,00	
g)	Curso de natación > 5 años, temporada completa	40,00	
h)	Curso de natación > 5 años, mes	24,00	
i)	Natación de adultos, temporada completa	50,00	
j)	Natación de adultos, mes	30,00	
k)	Equipo de waterpolo	24,00	
l)	Actividades de rehabilitación (prescripción facultativa), sobre epígrafes anteriores	50,00%	
ll)	Actividades grupales dirigidas	50,00	

II) Tarifa segunda: Pistas al aire libre:

TARIFA 2. ID (PISTAS AL AIRE LIBRE) 2017					
Epígrafes	Concepto	Tarifa sin iluminación	Tarifa con iluminación	Reducida sin iluminación	Reducida con iluminación
a)	Pista de Tenis, 1 hora	5,00	8,00	0,00	4,00
b)	Pista de Fútbol Sala, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
c)	Pista de Baloncesto, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
d)	Pista de Balonmano, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
e)	Pista de Voleibol, 1 hora	8,00	10,00	0,00	5,00
f)	Pista de Padel, 1 hora	5,00	8,00	2,00	4,00
g)	Pista de Fútbol 7, 1 hora	15,00	20,00	4,00	10,00
h)	Pista de Fútbol, 1 hora	30,00	38,00	8,00	19,00

III) Tarifa Tercera: Piscina Cubierta:

TARIFA 3. ID (PISCINA CUBIERTA):			
Epígrafes	Concepto	Tarifa	Reducida
a)	Natación libre, 1 hora	3,00	
b)	Natación libre, bono mensual, 2 días por semana, 1 hora	18,00	
c)	Natación libre, bono mensual, 3 días por semana, 1 hora	24,00	
d)	Natación libre, bono mensual, 5 días por semana, 1 hora	30,00	
e)	Natación libre, bono mensual de 10 días, 1 hora	28,00	
f)	Natación libre, bono mensual de 15 días, 1 hora	38,00	
g)	Curso de natación, 3 días semana, para bebés	24,00	
h)	Curso de natación, 3 días semana, de Iniciación	28,00	21,00
i)	Curso de natación, 3 días semana, de Perfeccionamiento	28,00	21,00
j)	Curso de natación, 2 días semana, para bebés	21,00	
k)	Curso de natación, 2 días semana, de Iniciación	25,00	18,00
l)	Curso de natación, 2 días semana, de Perfeccionamiento	25,00	18,00
m)	Natación terapéutica, 3 días semana	24,00	
n)	Natación terapéutica, 2 días semana	21,00	
ñ)	Mujeres embarazadas, (sobre epígrafes anteriores)	75,00%	

IV) Tarifa cuarta: Gimnasio:

TARIFA 4. ID (GIMNASIO)			
Epígr.	Concepto	Tarifa	Reducida
a)	Servicio Integral, mes	28,00	15,00
b)	Mantenimiento mujeres 55 – 60 años, 3 días semana, mes	13,00	
c)	Mantenimiento mujeres > 60 años, 3 días semana, mes	8,00	
d)	Sauna, mes	13,00	7,00
e)	Rehabilitación para usuarios del epígrafe a), por sesión	10,00	
f)	Masajes fisioterapéuticos, usuarios del epígrafe a), por sesión	15,00	

V) Tarifa quinta: Escuelas deportivas:

TARIFA 5. ID (ESCUELAS DEPORTIVAS)			
Epígrafes	Concepto	Tarifa	Reducida
a)	Balonmano, bimestral	15,00	10,00
b)	Baloncesto, bimestral	15,00	10,00
c)	Fútbol, bimestral	15,00	10,00

Epígrafes	Concepto	Tarifa	Reducida
d)	Fútbol 7, bimestral	15,00	10,00
e)	Tenis, bimestral	15,00	10,00
f)	Padel, bimestral	15,00	10,00
g)	Voleibol, bimestral	15,00	10,00
h)	Otras modalidades de escuelas	15,00	10,00

VI) Tarifa sexta: Competiciones:

TARIFA 6. ID (ACTIVIDADES DEPORTIVAS)			
Epígrafe	Concepto	Tarifa torneo	Tarifa liga
a)	Ajedrez, individual	5,00	10,00
b)	Baloncesto, equipo	20,00	25,00
c)	Balonmano, equipo	20,00	25,00
d)	Billar, individual	10,00	20,00
e)	Carrera, individual hasta 5 km	5,00	-
f)	Carrera, individual de 6-10 km	15,00	-
g)	Carrera, individual de 11-20 km	25,00	-
h)	Carrera, individual superior 21 km	35,00	-
i)	Ciclismo, individual	15,00	-
j)	Fútbol Sala, equipo	60,00	120,00
k)	Fútbol Siete, equipo	80,00	130,00
l)	Fútbolín, equipo	15,00	30,00
ll)	Pádel, equipo	30,00	40,00
m)	Petanca, equipo	20,00	40,00

B. NORMAS SOBRE TARIFAS.

1. La tarifa reducida será de aplicación a todos aquellos usuarios menores de dieciséis años, estudiantes y pensionistas, excepto a la tarifa 5. ID Escuelas Deportivas.

2. La tarifa 6. ID Actividades Deportivas, no cuenta con tarifa reducida.

3. Podrán acogerse a la tarifa reducida de la tarifa 5. ID Escuelas Deportivas, los hermanos que acudan a la misma o distinta modalidad deportiva de sus respectivos epígrafes.

4. Se establece la posibilidad de suscribir convenios o acuerdos para la utilización de las diferentes instalaciones municipales, así como servicios deportivos, con entidades públicas, clubes deportivos y asociaciones, en cuyo caso se estará a lo regulado en el referido convenio.

5. No obstante lo dispuesto en este artículo, la Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdo de gratuidad o de importe reducido en la tasa de alunas tarifas, en consideración a las circunstancias, patrocinadores y posible financiación adicional sobre la inicialmente prevista que pueda obtenerse.

Artículo 7. *Devengo.*

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción y serán abonadas por el usuario en el momento de entrar en el recinto.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

3. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 12. *Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTANCIAS Y ENSEÑANZAS ESPECIALES

(0F.T.12.EEE)

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 160 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento de Benacazón establece la Tasa Por Estancias y Enseñanzas Especiales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, centro de días y guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga, previsto en la letra ñ), y por enseñanzas especiales en establecimientos docentes, previsto en la letra v), del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

TARIFAS EEE			
<i>Tarifas</i>	<i>Concepto</i>	<i>Período</i>	<i>Cuota</i>
Primera	Matrícula Guardería Infantil	anual	10,00
Segunda	Estancia Guardería Infantil	mensual	50,00
Tercera	Matrícula Escuela de Música	anual	6,00
Cuarta	Escuela de Música, - 3 asignaturas, por cada una	mensual	15,00
Quinta	Escuela de Música, + 2 asignaturas, por cada una	mensual	13,00
Sexta	Matrícula centro de día	anual	3,00
Séptima	Estancia centro de día	anual	5,00
Octava	Servicio de Ayuda a Domicilio	hora	13,00

Estas tarifas quedarán en suspenso para todos aquellos servicios que el Ayuntamiento preste acogido a cualquier tipo de acuerdo, contrato o convenio con la Junta de Andalucía, Diputación Provincial, o cualquier otra Administración Pública, o entidad o persona privada. En estos casos las tarifas, cuotas y demás elementos tributarios serán los fijados en las correspondientes normas reguladoras.

Artículo 7. *Devengo.*

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio correspondiente.

En todo caso la tasa deberá ser abonada en el plazo de treinta días naturales, computados desde la fecha de presentación de la solicitud, en la entidad bancaria colaboradora; transcurrido este plazo, sin efectuarse el abono, se entenderá que el interesado ha desistido de su petición tácitamente, procediéndose al archivo sin más de las actuaciones.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. *Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

(OF.T.13.MC)

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.1 y 142 de la Constitución y por el artículo 160 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante TRLRHL), este Ayuntamiento de Benacazón establece la Tasa Por Ocupación De Terrenos De Uso Público Con Materiales De Construcción, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, cajón de obras y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con los alcances previstos en la citada Ley.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será de 2,00 euros.

Dicha cantidad será por metro cuadrado o fracción y por mes o fracción; considerándose las fracciones resultantes como un nuevo tramo, tanto en el espacio como en el tiempo.

2. Se establece una cuota mínima de € 20,00.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias están obligados a reparar totalmente los daños causados o al reintegro total al Ayuntamiento de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización. Cuando por necesidad ineludible de una obra sea imprescindible cortar la circulación por la vía pública será preciso obtener autorización específica e independiente para ello.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 12. *Vigencia.*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALQUILER, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS DE LAS CASETAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS NIEVES Y OTRAS EVENTUALES CELEBRACIONES

(O.F.T.14.AMDEC)

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de alquiler, montaje y desmontaje de estructuras de casetas en el municipio de Benacazón durante la celebración de la feria de Las Nieves y otras eventuales celebraciones, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.º Es objeto de esta tasa el servicio de alquiler, montaje y desmontaje de estructuras de casetas en el término municipal de Benacazón durante la celebración de la Feria de Las Nieves, así como de otras eventuales celebraciones que se produzcan en el citado término municipal.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.º Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de alquiler, montaje y desmontaje de las estructuras de las casetas en favor de los titulares demaniales o de aquellos que se beneficien del servicio si se procedió sin la oportuna autorización.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 4.º Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los titulares de las licencias demaniales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPÍTULO IV. RESPONSABLES.

Artículo 5.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 6.º La base liquidable de esta Tasa, que será igual a la imponible, se calculará en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Casetas: La cuota para las casetas se aplicará en función de los módulos de los que esté compuesta:

Tarifas	Categoría	Total
Tarifa 1	Casetas de 1 módulo	100,00 €
Tarifa 2	Casetas de 2 módulos	175,00 €
Tarifa 3	Casetas de 3 módulos	230,00 €
Tarifa 4	Casetas con 4 módulos o mas	230 € más 50 euros por cada módulo a partir del tercero

CAPÍTULO VI. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.º No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

CAPÍTULO VII. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.º El periodo impositivo coincidirá con el periodo en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

Artículo 9.º La tasa se devengará simultáneamente al otorgamiento de la licencia para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza, no autorizándose la ocupación hasta que no se haya abonado la misma.

Artículo 10.º Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por la presente tasa, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Ayuntamiento.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia De Sevilla, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS NIEVES Y OTRAS EVENTUALES CELEBRACIONES EN EL MUNICIPIO

(OF.T.15.SEE)

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro de energía eléctrica en el municipio de Benacazón durante la celebración de la feria de Las Nieves y otras eventuales celebraciones, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º Es objeto de esta Tasa el suministro de energía eléctrica en el término municipal de Benacazón durante la celebración de la Feria de Las Nieves, así como de otras eventuales celebraciones que se produzcan en el citado término municipal.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.º Constituye el hecho imponible de la presente tasa el suministro de energía eléctrica para las casetas, atracciones, caravanas y demás actividades feriales y festivas que se realicen en el municipio de Benacazón.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 4.º Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los titulares de las licencias demaniales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPÍTULO IV. RESPONSABLES.

Artículo 5.º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS.

Artículo 6.º La base liquidable de esta Tasa, que será igual a la imponible, se calculará en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Tarifa I. Casetas: La cuota para las casetas se aplicará en función de los módulos de los que esté compuesta:

Tarifas	Categorías	Cuota
Tarifa 1	Casetas de 1 módulo	350,00 €
Tarifa 2	Casetas de 2 módulos	525,00 €
Tarifa 3	Casetas de 3 módulos	612,00 €
Tarifa 4	Casetas con 4 módulos o mas	612 € más 80 euros por cada módulo a partir del tercero

Tarifa II. Atracciones: La cuota aplicable a este epígrafe se determinará en función de la potencia instalada de cada actividad, sujetándose en todo caso a las potencias recogidas en el anexo I de la presente ordenanza. La cuota tributaria será el resultado de multiplicar 21 euros por cada KW instalado.

Tarifa III. Caravanas: La cuota para las caravanas se aplicará en función de las categorías a las que pertenezca según el siguiente cuadro:

Tarifas	Categoría x potencia	Cuota
Pequeñas	Menos de 1 KW	50,00 €
Medianas	Entre 1 KW y 5 KW	75,00 €
Grandes	Más de 5 KW	100,00 €

Tarifa IV. Otras celebraciones eventuales: La tarifa será el resultado de aplicar la siguiente fórmula: $(K \times H \times 0,167)/S$. Siendo K la potencia necesaria medida en kw; H el número de horas contratadas; y S el número de sujetos pasivos beneficiarios a los cuales habrá de exigírsele la tasa.

CAPÍTULO VI. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.º No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

CAPÍTULO VII. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 8.º El periodo impositivo coincidirá con el periodo en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.

Artículo 9.º La tasa se devengará simultáneamente al otorgamiento de la licencia para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza, no autorizándose la ocupación hasta que no se haya abonado la misma.

Artículo 10.º Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por la presente tasa, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo señalado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO Y DEFRAUDACIONES.

Artículo 11.º Las liquidaciones por incumplimientos y defraudaciones se practicarán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de abastecimiento correspondiente en vigor.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia De Sevilla, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXCURSIONES, VIAJES Y VISITAS TURÍSTICAS O CULTURALES

Artículo 1. *Fundamento.*

En uso de las facultades contenidas en el Capítulo VI Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de excursiones, viajes y visitas turísticas y/o culturales, especificadas en las tarifas contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de excursiones, viajes y visitas turísticas y/o culturales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes participen en las actividades excursiones, viajes y visitas turísticas y/o culturales organizadas por éste Ayuntamiento, a cuyo nombre se realice la inscripción.

Artículo 4. *Tarifas.*

1. La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada por la Junta de Gobierno Local, conforme al coste de la actividad realizada, debiendo cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Junta de Gobierno Local puede fijar precios públicos por debajo del coste del servicio prestado. En estos casos el presupuesto municipal deberá de contar con consignación oportuna para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Artículo 5. *Devengo.*

1. La obligación de pagar el precio público, y por tanto su devengo, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos. Asimismo el precio público se liquidará en régimen de autoliquidación.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2, la Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdo de gratuidad o de importe especialmente reducido en el precio público de algunas de la actividades que programe en consideración a las circunstancias de las personas a quienes vaya dirigido o por el contenido del curso a realizar además de por la financiación adicional sobre la inicialmente prevista que pueda obtenerse.

Artículo 7. *Normas de gestión.*

1. En las futuras inscripciones, la falta de pago de un recibo impedirá tener acceso a la actividad hasta que éste no sea abonado.

2. Para tramitar una baja, deberá solicitarlo, previa justificación debidamente acreditada, con 24 horas de antelación a la finalización del periodo de inscripción. En esta supuesto se devolverá íntegramente el recibo.

3. De no cumplir las condiciones anteriormente descritas, el porcentaje de devolución quedará sujeto a las exigencias de la empresa contratada.

4. La realización de las excursiones, viajes, visitas turísticas y/o culturales queda sujeta a la suficiente demanda de los mismos.

5. Los lugares, horarios y días de la realización de las actividades ofertadas, pueden sufrir alguna variación por razones de servicio.

6. Si no fuera posible la realización de alguna actividad o servicio por falta de participantes se avisaría con la suficiente antelación.

Disposición final:

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CURSOS, TALLERES, SEMINARIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES FORMATIVAS

Artículo 1. *Fundamento.*

En uso de las facultades contenidas en EL Capítulo VI Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de cursos, talleres, seminarios y demás actividades formativas, especificadas en las tarifas contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio Cursos, Talleres, Seminarios y Demás Actividades Formativas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, quienes participen en los cursos, talleres, seminarios y demás actividades formativas organizadas por éste Ayuntamiento, a cuyo nombre se realice la inscripción.

Artículo 4. *Tarifas.*

1. La cuantía de los precios públicos establecidos en esta Ordenanza será la fijada por la Junta de Gobierno Local, conforme al coste de la actividad realizada, debiendo cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Junta de Gobierno Local puede fijar precios públicos por debajo del coste del servicio prestado. En estos casos el presupuesto municipal deberá de contar con consignación oportuna para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Artículo 5. *Devengo.*

1. La obligación de pagar el precio público, y por tanto su devengo, nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos. Asimismo el precio público se liquidará en régimen de autoliquidación.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de recaudación que sea de aplicación.

Artículo 6. *Bonificaciones.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2, la Junta de Gobierno Local podrá adoptar acuerdo de gratuidad o de importe especialmente reducido en el precio público de algunas de las actividades que programe en consideración a las circunstancias de las personas a quienes vaya dirigido o por el contenido del curso a realizar además de por la financiación adicional sobre la inicialmente prevista que pueda obtenerse.

Artículo 7. *Normas de gestión.*

1. En las futuras inscripciones, la falta de pago de un recibo impedirá tener acceso a la actividad hasta que éste no sea abonado.

2. Para tramitar una baja, deberá solicitarlo, previa justificación debidamente acreditada, con 24 horas de antelación a la finalización del periodo de inscripción. En esta supuesto se devolverá íntegramente el recibo.

3. De no cumplir las condiciones anteriormente descritas, el porcentaje de devolución quedará sujeto a las exigencias de la empresa contratada.

4. La realización de las excursiones, viajes, visitas turísticas y/o culturales queda sujeta a la suficiente demanda de los mismos.

5. Los lugares, horarios y días de la realización de las actividades ofertadas, pueden sufrir alguna variación por razones de servicio.

6. Si no fuera posible la realización de alguna actividad o servicio por falta de participantes se avisaría con la suficiente antelación.

Disposición final:

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Benacazón a 2 de febrero de 2017.—La Alcaldesa, Juana María Carmona González